

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO

para la ejecución

DE LA

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

de 11 de Julio de 1885

Modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

(Continuación)

Art. 64. Para justificar que una persona mantiene á otra se tramitará el expediente con los mismos requisitos y formalidades que se expresan en el artículo anterior, debiendo además probarse que el mozo que pretende eximirse del servicio militar activo mantiene con el producto de su trabajo á la persona que produce la excepción, y que privada ésta del auxilio que le presta aquél, no puede materialmente subsistir ni él ni su familia.

Art. 65. Por regla general, y como ampliación á lo prevenido en el artículo anterior, se considerará pobre á toda persona que gane un jornal de 75 céntimos de peseta diarios, debiendo añadirse 25 céntimos más para cada una de las personas de su familia.

Art. 66. Para justificar el impedimento físico á que se refieren los números 1.º, 2.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del art. 87 de la ley, si éste fuera visible, de los comprendidos en los números 1.º, 2.º, 7.º y 10 de la clase 1.ª del cuadro de inutilidades físicas que se acompaña á la ley, se declarará la exclusión por el Ayuntamiento, si convienen en ella todos los interesados. Si no estuviesen todos conformes, se hará constar así en el acta, dejando la resolución del caso á la Comisión mixta.

Quando la enfermedad ó defecto físico fuese de otra naturaleza, se someterá al interesado al reconocimiento físico del Médico municipal, ó en su defecto el que lo sea titular del pueblo, uniéndose el certificado que expida á su respectivo expediente. Cuando el dictámen del Médico sea declarándole impedido para el trabajo, quedará el interesado sujeto á nuevo reconocimiento por los Médicos de la Comisión mixta. En el caso de que el dictámen del Médico fuese declarándole apto, el Ayuntamiento resolverá desde luego negando la excepción, cuyo fallo será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos que contra el mismo se entablaren.

Art. 67. La excepción de tener otro ú otros hermanos sirviendo por suerte en el Ejército activo, habrá de probarse precisamente por medio de certificación, pedida por la Comisión mixta y expedida por la Autoridad militar á quien competa, justificándose debidamente al mismo tiempo por medio de certificaciones del Juzgado municipal, ó con referencia á los libros parroquiales, que no le queda al mozo otro hermano varón de cualquier estado mayor de diez y siete años. Estos mozos cesarán en el goce de la excepción en el acto que el otro hermano termine en filas el tiempo de servicio obligatorio.

Art. 68. La excepción de hermano casado se justificará en la misma forma y condiciones que la indicada para la información de pobreza, probando al mismo tiempo que la mujer de aquél carece de fortuna y no ejerce profesión, industria lucrativa, y la absoluta imposibilidad en que se encuentre el hermano casado de poder mantener á la persona que produzca la excepción.

Art. 69. Para acreditar que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero de un ausente por más de diez años, el interesado se dirigirá al Ayuntamiento del punto donde le corresponda ser alistado seis meses, por lo menos, antes de la época fijada para el alistamiento del año en que le corresponda entrar en quintas, solicitando se incoe el expediente justificativo para probar la ausencia de la persona que produzca la excepción.

El Ayuntamiento, después de oír dos testigos de

honradez, extraños á la familia del mozo, en vista de los informes que suministren el Juez municipal y el Cura párroco, y previo dictamen del Síndico, resolverá si hay ó no motivo suficiente para suponer la ausencia en las condiciones que determina la ley. Caso afirmativo, el Alcalde se dirigirá al Gobernador para que inserte el correspondiente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y que por dicha Autoridad se comunique al Ministerio de la Gobernación para que lo publique en la *Gaceta de Madrid* y lo traslade el Ministerio de Estado, para que á su vez lo comunique á los Cónsules de España en los países donde exista emigración ó colonia española. A estas comunicaciones acompañará relación de los datos indispensables para la identificación de la persona.

Art. 70. La excepción á que se refiere el art. 87 de la ley respecto al abuelo, se aplicará cuando éste se haya encargado de la manutención del nieto, sin retribución desde el fallecimiento de los padres de éste.

Art. 71. No se concederá ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical, á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente, debiendo en tal caso practicarse con asistencia del Síndico y citación de los demás mozos interesados.

Art. 72. Terminados los expedientes á que se refiere el art. 87 de la ley, cuando el fallo definitivo sea declarando la pobreza del padre, madre, abuelo ó hermanos respectivamente, se les eximirá del pago de costas, derechos y papel sellado; pero si hubiese sido denegada la excepción por no acreditarse aquella, se les condenará al reintegro del papel y pago de derechos y costas, haciéndose constar ambas resoluciones por diligencias al final de cada expediente.

Las contra-informaciones que se instruyan por los interesados en el mismo reemplazo que el mozo á quien se refiera el expediente de excepción, se extenderán en papel de oficio, no exigiéndose derechos por la Autoridad, Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios.

Art. 73. No se reconocerá validez á los expedientes que se instruyan por medio de impresos.

Art. 74. Los individuos que se hallen sirviendo en el Ejército y pretendan eximirse del servicio militar activo, con arreglo á las prescripciones del art. 149 de la ley de Reclutamiento, elevarán instancia al Jefe de su Cuerpo, el cual nombrará Juez instructor, que con la mayor actividad formará el expediente que justifique la causa de la exención.

Art. 75. Los documentos que han de unirse al expediente son los mismos que componen los que se presentan en los Ayuntamientos en el acto de la clasificación y declaración de soldados para acreditar la exención de un mozo comprendido en alguno de los casos del art. 87 de la ley.

Art. 76. Al reclamar el Juez instructor los documentos que necesite para justificar la exención, tendrá en cuenta á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 98 de la ley.

Art. 77. Terminado el expediente, el Juez instructor lo entregará con razonado parecer al Jefe de su Cuerpo, quien lo cursará seguidamente á la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia á que pertenezca el pueblo en que fué alistado el que solicita la exención.

Art. 78. Si la Comisión mixta juzgara conveniente comprobar algunos documentos, se dirigirá desde luego á las Autoridades ó funcionarios por quienes se digan expedidos, y si necesitare ampliar el expediente con otros datos, lo reclamará directamente de quienes deban facilitarlos.

Art. 79. Ultimado el expediente, acordará si debe ó no eximirse del servicio activo el individuo que lo pre-

tende. Si dicho acuerdo fuere conforme con el parecer del Juez instructor, la Comisión mixta se dirigirá al Capitan General de la región para que se cumpla lo acordado.

Art. 80. En el caso de que el acuerdo de la Comisión mixta y el parecer del Juez instructor no estuvieren conformes, la citada Comisión elevará el expediente al Capitan General de la región, quien, oído el dictamen de su Auditor, lo remitirá con su parecer al Ministro de la Guerra, para la decisión que corresponda, después de ser consultada la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 81. Los individuos del Ejército que se hallen en la Penitenciaría de Mahón cubrirán plaza por el pueblo en que fueron alistados.

Art. 82. Las excepciones que ocurran á los individuos en situación de reserva y á los excedentes de cupo cuando sean llamados á filas para prestar servicio activo, serán resueltas por las Comisiones mixtas, alcanzando los beneficios á los interesados y sus familias, en los términos consignados en la ley.

Art. 83. Todas las excepciones que se presenten ante los Ayuntamientos tendrán que ser falladas por éstos irremisiblemente el día 31 de Marzo, lo más tarde. Si para dicha fecha algún mozo no hubiese presentado la justificación ó documentos pertinentes para acreditar su derecho, el Ayuntamiento fallará lo que proceda, con sujeción al estado en que se halle el expediente, sin conceder en ningún caso ulteriores prórrogas.

Los Ayuntamientos que por cualquier causa hubiesen dejado de resolver los expedientes en el plazo arriba indicado, incurrirán en el máximo de la multa que determina la ley Municipal, sin perjuicio de las demás responsabilidades que proceda exigirles.

Art. 84. La falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones que quedan consignadas en el presente capítulo serán castigadas con el máximo de la multa que autoriza la ley Municipal cuando no tenga fijada por la ley penalidad especial, y sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hayan podido incurrir los infractores.

Estas multas las impondrán las Comisiones mixtas, incurriendo en responsabilidad cuando dejaren de hacerlo, pudiendo los agraviados alzarse de esta resolución ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente á aquel en que les fué notificada la imposición de la multa, teniendo que presentar la instancia á la Comisión mixta correspondiente, acompañando resguardo en que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos la cantidad á que ascienda la multa, sin cuyo requisito no se dará curso á la reclamación.

La Comisión mixta informará lo que estime conveniente, remitiendo la instancia al Gobernador de la provincia para que la eleve al Ministro de la Gobernación.

El Ministro resolverá, sin ulterior recurso, lo que estime procedente; pero para condonar la multa deberá oír á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

CAPITULO VI.

De los prófugos.

Art. 85. Serán declarados prófugos los reclutas que no concurren á la concentración para su destino á Cuerpo si no han recibido los pases ni se les ha enterado de las prescripciones del Código penal militar.

Art. 86. El Ayuntamiento, inmediatamente que termine el acto de la clasificación y declaración de soldados en cada reemplazo, procederá á instruir el correspondiente expediente á cada mozo que estando alistado

no se hubiera presentado hasta entonces ó hecho representar por persona autorizada con arreglo á la ley.

El expediente se sujetará á lo que preceptúa el artículo 109 de la ley, debiendo quedar ultimado y fallado por el Ayuntamiento lo más tarde el día 30 de Abril, incurriendo por la demora en la penalidad que determina el art. 110 de la ley, que será exigida en la forma que se previene en este reglamento.

Art. 87. Los individuos declarados prófugos por las Comisiones mixtas y Ayuntamientos que voluntariamente se presenten antes de la concentración para el embarque para Ultramar de los individuos de su zona, serán absueltos de la pena que determina la ley, pasando á la situación que les corresponda, según el número que hubieren obtenido en el sorteo, pero sin poder disfrutar de las excepciones legales que les asistieren.

Para poder optar á este beneficio bastará que los interesados se presenten al Comandante de puesto de la Guardia civil ó al Alcalde de la localidad en que fueron alistados para que por la Comisión mixta se decida la situación del prófugo presentado, el cual quedará en libertad hasta que se incorpore á su destino.

Art. 88. Los prófugos que reúnan las condiciones reglamentarias podrán ser destinados al distrito de Filipinas.

Art. 89. Los prófugos y los comprendidos en la penalidad del art. 31 de la ley que ingresen en los depósitos de embarque en la época de la suspensión de éstos, serán agregados á los Cuerpos de Infantería que guarnezcan los puntos en que se encuentren, ó los más próximos al depósito de embarque.

Art. 90. Los reclutas que después de haber ingresado en Caja no se presenten á recibir los pases ni á la concentración para su embarco ó destino á Cuerpo, serán declarados prófugos.

El Jefe de la zona remitirá á los Alcaldes relación nominal de dichos prófugos, exigiendo el acuse de recibo y dando conocimiento á la vez á la Comisión mixta de reclutamiento.

Art. 91. Los Alcaldes de los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias, darán cuenta á los Gobernadores civiles de las provincias respectivas de los mozos comprendidos en el art. 33 de la ley que se ausenten de la localidad para residir en Ultramar ó en el extranjero sin hacer el depósito que se previene en dicho artículo. Los Gobernadores lo transmitirán á las Comisiones mixtas para que por éstas se exija á los padres, tutores ó encargados de los ausentes la constitución del referido depósito.

Los Alcaldes que dejasen de cumplir este precepto incurrirán en la multa que determina el art. 192 de la ley.

Art. 92. Los Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas y los Comandantes de Marina darán las órdenes convenientes para impedir el embarco y salida de España de los mozos que se dirijan al extranjero sin estar debidamente autorizados para ello.

Art. 93. Los Cónsules de S. M. en el extranjero remitirán al Ministro de Estado noticia de los mozos que desembarquen en el país que representen y no hayan consignado el depósito que determina el art. 33 de la ley, dándose cuenta al Ministerio de la Guerra para que por la Comisión mixta se ordene el cumplimiento de lo que en dicho artículo se previene.

CAPITULO VII

De la traslación de los mozos á la capital de la provincia.

Art. 94. Terminado el acto de la revisión de los reclutas que en los tres reemplazos anteriores fueron ex-

cluidos temporalmente y exceptuados del servicio activo, el Ayuntamiento hará la designación del comisionado á cuyo cargo han de ir los mozos que tengan que comparecer ante la Comisión mixta de reclutamiento, el cual, con arreglo á la ley, no podrá hallarse interesado en el reemplazo, fijándose por la Corporación municipal la cantidad que ha de abonarse de los fondos municipales para gastos de viaje ó indemnización de los perjuicios que le origine la comisión.

Al mismo tiempo resolverá el Ayuntamiento si el Síndico ha de acompañar ó no á los mozos para representar á la Corporación municipal en el acto de la clasificación ante la Comisión mixta.

Art. 95. El Ayuntamiento publicará por bando, con la debida antelación, el día que se haya señalado para la salida de los mozos con dirección á la capital, citándose además personalmente por papeleta á cada uno de los mozos incluidos en el alistamiento, en la misma forma que se determina para el acto de la clasificación ante el Ayuntamiento.

Art. 96. El comisionado, además de ir provisto de todos los documentos que se reseñan en el art. 122 de la ley, llevará los expedientes referentes á los mozos cuyas excepciones, por cualquier concepto, tengan que ser revisadas ó falladas por la Comisión mixta de reclutamiento.

CAPITULO VIII

De las comisiones mixtas de reclutamiento.

Art. 97. La Comisión mixta de reclutamiento la comprenderán las personas que determina el art. 123 de la ley. Cuando el Gobernador civil de la provincia lo fuese interino, no podrá presidir la Comisión.

Art. 98. En caso de ausencia ó enfermedad de los Presidentes y Vicepresidentes, presidirán los Vocales por el orden que se establece en el art. 113 de este reglamento.

Art. 99. Los dos Diputados provinciales que han de formar parte de la Comisión mixta como Vocales, lo serán precisamente de los que pertenezcan á la Comisión provincial, alternando entre todos por medio del turno que entre sí establezcan, siendo obligatorio este servicio, que no podrán excusar sin causa debidamente justificada.

Art. 100. Los Diputados provinciales á quienes corresponda por su turno asistir á las sesiones de la Comisión mixta, y que por enfermedad ú otra causa justificada no pudieran concurrir, lo avisarán con la debida anticipación al Vicepresidente de la Comisión provincial, para que sean sustituidos por los Vocales que le sigan en el turno, ó á falta de éstos, por los Diputados provinciales que, con arreglo á la ley de 29 de Agosto de 1882, les corresponda reemplazarlos.

Art. 101. Los Diputados provinciales percibirán por su asistencia á las sesiones de la Comisión mixta las dietas á que tienen derecho, con arreglo al art. 92 de la ley Provincial, si la Comisión permanente no celebra sesión ese día. En ningún caso podrán percibir en cada día más de una dieta, cualquiera que sea el número de sesiones que celebre la Comisión mixta y la duración de éstas.

Art. 102. Los Capitanes generales nombrarán el Delegado de su Autoridad de categoría de Jefe del Ejército que ha de formar parte de la Comisión mixta, en concepto de Vocal, dando cuenta del nombramiento al Ministerio de la Guerra.

Art. 108. En las capitales en que no haya más que una zona de reclutamiento suplirá al Vicepresidente en casos de vacante, ausencia ó enfermedad el Coronel del regimiento de reserva de Infantería ó Caballería de los que residan en la capital de la provincia, nombrándolo

el Capitan General, dando cuenta del nombramiento al Ministerio de la Guerra.

También podrá ser nombrado en la misma forma y en último término para desempeñar dicho cargo interinamente el Coronel de la zona ó del regimiento de reserva de Infantería ó Caballería, si los hubiera en la provincia, fuera de la capital, atendiendo á la mayor proximidad á ella y á las facilidades que ofrezcan las vías de comunicación y necesidades del servicio.

Art. 104. A los Jefes de la Caja de recluta en la Comisión mixta les remplazarán otros de sus mismos empleos en la forma y por el orden establecido en el artículo anterior.

El Delegado de la Autoridad militar que deba remplazar interinamente al propietario, en los casos referidos anteriormente, se procurará sea de la misma graduación que éste.

Art. 105. Los Médicos militares nombrados Vocales de las Comisiones mixtas desempeñarán el cargo con carácter permanente, debiendo recaer el nombramiento en Jefes ú Oficiales del Cuerpo de Sanidad Militar, propuestos por el Capitan General de la región.

En las capitales donde no hubiere Médicos del Cuerpo de Sanidad Militar, será nombrado por el Capitan general el que deba formar parte de la Comisión entre el personal facultativo de la región, dando cuenta del nombramiento al Ministerio de la Guerra, y continuará desempeñando el destino que en el Cuerpo ocupe, acudiendo á las sesiones de la Comisión cuando sea avisado por la Autoridad competente, y sólo por el tiempo necesario.

Art. 106. El Médico civil que forma parte como Vocal de la Comisión mixta, será nombrado por la Comisión provincial.

Art. 107. Los Médicos que formen parte de la Comisión mixta no tienen más misión que la de reconocer á los mozos y demás personas que aleguen enfermedad ó defecto físico, limitándose á informar y emitir su dictamen respecto á dichos extremos. En su conseqüencia, no tienen voto ni podrán intervenir en las deliberaciones de la Comisión mixta cuando se trate de excepciones que no requieran el reconocimiento facultativo.

Art. 108. No es obligatoria la asistencia de los Médicos á las sesiones que celebre la Comisión mixta sino cuando en ellas se traten asuntos relativos á su profesión, siendo indispensable en este caso, para que el acuerdo tenga validez legal, la presencia de los dos Facultativos civil y militar.

Art. 109. Los Jefes nombrados por los Capitanes Generales para desempeñar interinamente cualquier cargo en las Comisiones mixtas ejercerán desde luego sus funciones, aun cuando no hubiesen sido todavía aprobadas las propuestas por el Ministerio de la Guerra.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia.

Circular número 7.

Minas.

D. Francisco Javier Betegón y Aparici, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Stuych y Reig, vecino de Madrid, en representación de la Sociedad especial minera La Reconquista, domiciliada en Madrid, se presentó en este Gobierno una solicitud en 31 de Diciembre de 1896, designando 32 pertenencias de la mina de hierro denominada *Mas Adelante*, sita en el paraje llamado Barranco

de Valdecarrera, término municipal de Congostina; que linda al Este con Alto de Barbacorzo, al Oeste con la mina *Dos Naciones*, al Norte con el camino real y al Sur con el Orcajo. Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá como punto de partida el ángulo Norte de un pozo que existe en dicho barranco y desde él se medirán en dirección Norte 200 metros, fijándose la primera estaca; de primera á segunda Este 600 metros; de segunda á tercera Sur 400 metros; de tercera á cuarta Oeste 800 metros; de cuarta á quinta Norte 400 metros y de quinta á primera Este 200 metros, cerrando así el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 2 de Enero de 1897.

El Gobernador,

Javier Betegón.

—8736

Núm. 8

Don Francisco Javier Betegón y Aparici, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José del Nero, vecino de Madrid, se presentó en este Gobierno una solicitud en 31 de Diciembre de 1896 designando setenta y cinco pertenencias de la mina de hierro denominada «La Magnífica», sita en el paraje llamado «Barranco de la Tondailla, término municipal de Robledo, que linda al Sur con Valderreales, Norte Castillar, Poniente Sierra del Mojoncillo y Este mina «Envidiable», y casa de la Sociedad «El Faro.» Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá como punto de partida el mojón S. O. de la mina «Envidiable» y desde él en dirección Este se medirán 200 metros fijándose la 1.ª estaca: desde esta en dirección Sur, se medirán 300 metros, fijándose la 2.ª: de 2.ª á 3.ª al Oeste 1.000 metros: de 3.ª á 4.ª al Norte 1.100 metros: de 4.ª á 5.ª al Este, 300 metros: de 5.ª á 6.ª al Sur, 200 metros: de 6.ª á 7.ª al Este, 200 metros: de 7.ª á 8.ª al Sur, 300 metros: de 8.ª á 9.ª al Este, 300 metros y de la 9.ª al punto de partida 300 metros, cerrando el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 2 de Enero de 1897.

El Gobernador,

Javier Betegón.

—68

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA
DE GUADALAJARA.

Circular.

En el expediente de responsabilidad seguido contra los Ayuntamientos y Juntas periciales que abajo se citan, por faltar á lo dispuesto en el artículo 28 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, puesto que no han expedido las certificaciones pa-

ra la designación de fincas dentro del plazo marcado en el párrafo 8.º del artículo arriba citado; el señor Delegado, de conformidad con lo informado por esta Tesorería y Abogacía del Estado, se ha servido declarar responsables á las citadas corporaciones municipales y Juntas periciales, debiendo por lo tanto ingresar los respectivos débitos en las arcas del Tesoro en el plazo de tercer día, pues de no hacerlo así, se expedirá las oportunas certificaciones para que, por la vía de apremio, procedan los Agentes ejecutivos á la exacción de los mismos.

Guadalajara 7 de Enero de 1897.—El Tesorero de Hacienda.—P. C.—José Macías. —94

Zona de Cifuentes.

Presupuesto de 1894-95.

PUEBLOS.	Ptas.	Cts.
Arbeteta	1.534	93
Armallones	1.448	09
Azañón	549	87
Cogollor	60	14
Gualda	3.205	69
Henche	502	73
Huertahernando	639	68
Huertapelayo	310	67
Inviernas (Las)	124	09
Renales	211	44
Riva de Saelices	220	75
Rivarredonda	327	61
Saelices	37	93
Sotoca	608	38
Trillo	955	80
Valtablado del Rio	105	95
Villanueva de Alcorón	722	06
Villarejo de Medina	377	92
Zaorejas	3.016	60

Zona de Molina.

Presupuesto de 1893-94.

Balbacil	136	78
Baños	116	45
Castellar	124	08
Castilnuevo	33	36
Clares	97	68
Chequilla	12	43
Establés	69	69
Luzón	48	07
Megina	247	95
Molina	961	63
Peñalén	57	01
Peralejos	1.183	15
Terzaga	31	71
Terraza	85	47
Tierzo	53	47
Tordesilos	116	95
Tortuera	511	98
Torrecauadrada	120	55
Torremochuela	124	73
Traid	130	04

Presupuesto de 1894-95.

Adoves	261	63
Alcoroches	346	05
Algar	303	72
Alustante	764	32
Amayas	62	08

Anchuela del Campo	254	22
Anchuela del Peuregal	27	70
Anchuela del Ducado	155	10
Anchuela del Pedregal	309	27
Aragoncillo	32	41
Balbacil	322	26
Baños	183	51
Campillo de Dueñas	163	75
Castellar	197	16
Castilnuevo	32	12
Cillas	104	71
Clares	213	30
Cobeta	8	28
Codes	1.000	16
Concha	424	46
Corduente	103	56
Cubillejo de la Sierra	262	14
Cubillejo del Sitio	24	31
Checa	1.615	85
Chequilla	33	84
Embid	170	18
Establés	166	25
Fuentelsaz	123	96
Herrería	46	48
Hinojosa	153	11
Hombrados	177	43
Labros	111	27
Lebrancón	198	61
Luzón	147	06
Mazarete	93	27
Megina	349	84
Milmarcos	367	54
Mochales	369	60
Molina	1.632	39
Morenilla	87	02
Motos	324	28
Olmeda	61	18
Orea	129	24
Pardos	154	60
Peñalén	121	49
Peralejos	1.617	88
Piqueras	364	90
Pobo (El)	338	51
Poveda de la Sierra	1.124	89
Pradosredondos	172	48
Rillo	7	38
Rueda	9	12
Selas	72	14
Setiles	730	30
Taravilla	169	43
Tartanedo	60	30
Terzaga	49	57
Terraza	125	23
Tierzo	94	84
Tordellego	303	19
Tordesilos	461	33
Tortuera	1.092	24
Torrecauadrada	367	57
Torremocha	28	73
Torremochuela	357	41
Torrubia	56	32
Traid	379	41
Turmiel	288	00
Valhermoso	271	01
Villar de Cobeta	250	25
Villel de Mesa	2.003	16
Yunta (La)	48	08

Zona de Sacedón.

Presupuesto de 1892-93.

Alique	939	91
--------------	-----	----

Córcoles.....	1.418 13
Chillarón.....	1.719 23
Hontanillas.....	631 82
Millana.....	985 09
Morillejo.....	743 »
Torronteras.....	30 04

Poesupuesto de 1893-94.

Sacedón.....	3.102 85
Alcocer.....	1.374 04
Alique.....	1.245 92
Casasana.....	2.795 66
Castilforte.....	1.216 44
Córcoles.....	1.642 46
Chillarón.....	2.407 62
Escamilla.....	4.343 95
Hontanillas.....	1.049 17
Millana.....	1.273 45
Morillejo.....	992 66
Pareja.....	3.966 49
Peralveche.....	473 09
Recuenco.....	1.917 65
Salmeron.....	4.178 15
Torronteras.....	60 37
Villaexcusa.....	207 97

Presupuesto de 1894-95.

Alcocer.....	1.464 32
Alique.....	1.478 83
Alocén.....	1.587 21
Alóndiga.....	3.478 51
Auñón.....	1.548 59
Berninches.....	1.950 65
Casasana.....	3.029 60
Castilforte.....	1.617 66
Córcoles.....	1.806 87
Chillarón.....	2.600 05
Escamilla.....	4.701 56
Hontanillas.....	1.396 79
Millana.....	1.925 13
Morillejo.....	1.281 65
Olivar (El).....	1.414 19
Pareja.....	4.686 66
Peralveche.....	637 63
Recuenco.....	2.285 59
Sacedón.....	2.359 41
Salmerón.....	6.367 96
Torronteras.....	147 47
Villacxcusa.....	180 95

DISTRITO FORESTAL DE GUADALAJARA

El día 13 de Enero próximo, de once y media á doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Torrecuadrada de Valles ó quien haga sus veces, la primera subasta de pastos del monte núm. 87 del Catálogo, denominado Majada Verde y otros.

El tipo de la subasta es de 225 pesetas, la época del aprovechamiento de 15 de Enero á 1.º de Abril, pliego de condiciones el inserto en el periódico oficial núm. 102 de 1896 y el número y clase de cabezas con que ha de realizarse los que se expresan á continuación:

300 lanar.

Guadalajara 30 de Diciembre de 1896.—El Ingeniero Jefe accidental, José de Lasarte.

—33

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE GUADALAJARA
NÚMERO 53.**Sorteo Supletorio.**

Por disposición superior, queda suspendido hasta nueva orden, el sorteo supletorio que había de celebrarse el día 14 del mes actual.

Guadalajara 10 de Enero de 1897.—El Coronel, Emilio F. de Arellano.

—119

INCLUSA DE MADRID.*Pago de amas.*

El pago de los meses de Mayo y Junio del año de 1895, á las amas de la provincia de Guadalajara que tengan expositos de esta Inclusa, se verificará en sus oficinas, calle del Mesón de Paredes, número 80, en el mes de Febrero próximo, en los días y forma siguientes:

MES.	Días	COBRADORES
Febrero.....	8	Dámaso, Braulio y Gabriel Cerrato, Huerta, y Ricote.
	9	Mariano y Agapito Manada, Ceferino Martín y Vega.
	10	Gimenez, Arriola, Paramio, Martínez, Aberturas y viuda de Prieto.
	11	Llorerte, Monge, Prieto Fernández, Gamo, y Pergaminos sueltos.
	12	Luis Bermejo, Manuel y Bernardo García, Polo, y Pozo.
	13	Perez, Campomanes, Colodrón, Aranda y Delgado.
	15	Pedro, Santiago Herranz, Gabino y Antonio Martín, Revuelta y Saez.
	16	Mesuro, Cortijo, Cordón, Ortego, Rey, Lopez, y sueltos.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga el pergamino y fé de vida del exposito, sellada, firmada, sin enmienda y con fecha corriente de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco á la que no se presente en los días señalados.

Madrid 1.º de Enero de 1897.—El Director, Andrés Domarco Moreno.

—59

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE GUADALAJARA.

La Audiencia provincial de Guadalajara y en su nombre el Presidente de la misma, D. José María de Uribe y Disdier.

Por la presente, se cita, llama y emplaza á Manuel Collados Rubio, conocido por Manuel Leganés Sales, de 43 años de edad, casado, de oficio quinquillero ambulante; natural de Villarrobledo, sin vecindad fija, sabe leer y escribir, estatura regular, pelo negro, barba negra, ojos pardos, nariz regular, color bajo, viste chaqueta y pantalón de paño negro ordinario, faja negra, calzado de alpargata blanca abierta, con boina á la cabeza, el cual se fugó de la cárcel de Torremocha del Campo, la noche del 7 al 8 de Septiembre último, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Tribunal á responder á los cargos que contra él resultan en la causa pendiente en esta Audiencia, por robo de dinero y efectos, realizado la noche del 11 al 12 de Octubre de 1895,

en el comercio de Juan Ortiz, vecino de Mochales; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado sugeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Tribunal en la cárcel de esta Audiencia.

Dado en Guadalajara á 29 de Diciembre de 1896.—José María de Uribe.—El Secretario, José García Valladares. —104

Ayuntamientos constitucionales.

GÁRGOLES DE ABAJO.

En este día de la fecha han sido reconocidos los ganados lanares de esta localidad, y según declaración facultativa, varias reses se hallan padeciendo la enfermedad variolosa de epizotia.

Por tanto, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Gárgoles de Arriba, Solanillos del Extremo, Henche, Gualda, Trillo y Ruguilla, hagan saber á sus vecinos ganaderos se abstengan de entrar en este término con sus ganados lanares, á fin de evitar el contagio de dicha enfermedad.

Gárgoles de Abajo 30 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Luis Martín. —63

MADRIGAL.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotacion anual de 200 pesetas pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las condiciones que establece el art. 123 de la ley Municipal vigente, pueden presentar las solicitudes al Sr. Alcalde en el improrrogable plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio.

Madrigal 3 de Enero de 1897.—El Alcalde, Francisco Mangada. —81

VALDEPEÑAS DE LA SIERRA.

Vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 750 pesetas y acordada su provision, se admiten solicitudes hasta el 30 del actual.

Valdepeñas de la Sierra 4 de Enero de 1897.—El Alcalde, Rafael Mangiron. —80

EL CUBILLO.

Formadas las cuentas de presupuesto y caudales de este Municipio, por el ejercicio de 1895-96, se exponen al público en esta Secretaría por quince días, contados desde la insercion de este anuncio, para oír reclamaciones.

Por igual término puede examinarse el presupuesto adicional refundido en el vigente para 1896-97.

El Cubillo 2 de Enero de 1897.—El Alcalde.—Por orden.—Juan Cubillo. —36

OLMEDA DEL EXTREMO.

Por dimision voluntaria del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de Beneficencia de esta localidad, dotada con el sueldo anual de 25

pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Las solicitudes debidamente documentadas, se dirigirán á esta Alcaldía hasta el 31 del actual, pasado se proveerá.

Olmeda del Extremo 2 de Enero de 1897.—El Alcalde, Rafael Pardo. —34

JUNTAS PERICIALES

Con el fin de que dichas Juntas puedan proceder en tiempo hábil á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion territorial del año económico de 1897-98, los contribuyentes de los distritos que á continuacion se expresan, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido variacion en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana, presentarán en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento y en el plazo que á cada uno se señala, las oportunas relaciones de alta ó baja en la forma prevenida por las disposiciones vigentes, pues pasade dicho término no serán admitidas.

Pozanco, hasta el 30 del actual.

Sacedon, hasta el 31 de id.

Ruguilla, hasta el 31 de id.

Aguilar de Anguita, hasta el 31 de id.

Lupiana, hasta el 31 del id.

Rueda, hasta el 31 de id.

Orea, hasta el 20 id.

Corduente, hasta el 25 de id.

Cañizar, hasta el 25 de id.

Torremocha del Campo, hasta el 31 de id.

Balconete, hasta el 25 de id.

Val de San Garcia, hasta el 20 de id.

Pinilla de Jadraque, hasta el 25 de id.

Sayaton, hasta el 31 de id.

Bustares, hasta el 30 de id.

Sauca, hasta el 25 de id.

Canales del Ducado, hasta el 30 de id.

Fuencemillan, hasta el 31 de id.

Almonacid de Zorita, hasta el 31 de id.

Muduex, hasta el 25 de id.

Horna, hasta el 31 de id.

Viñuelas, hasta el 35 de id.

Pajares hasta el 25 de id.

Alboreca, hasta el 31 de id.

Abanades, hasta el 30 de id.

Torresaviñan, hasta el 31 de id.

San Andrés del Rey, hasta el 31 de id.

Gárgoles de Arriba, hasta el 31 de id.

Trillo, hasta el 31 de id.

Cendejas de Enmedio, hasta el 31 de id.

Ledanca, hasta el 25 de id.

Azuqueca, hasta el 10 de Febrero.

Juzgados de primera instancia.

SIGUENZA.

D. Juan Antonio Aroca y Rodriguez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza por diez días ante este Juzgado, al procesado Laureano Ochoa, de unos 34 años de edad, natural de Gajanejos, vecino de Algora, pastor.

Sus señas son: Estatura unos cinco pies, color moreno, pelo y barba negros, ojos pardos; viste pantalón de pana, chaleco negro, blusa azul, zahones de pellejo negro, botas de baqueta, albarcas y boina color café a la cabeza. Contra dicho sujeto se sigue causa por delitos de hurto perpetrados en Algora, habiéndose acordado recibirle declaración.

En su virtud, ruego a todas las Autoridades practiquen cuantas diligencias crean necesarias para la busca y captura, en su caso, del Laureano, y remisión del mismo a las cárceles de este partido, pues en ello está interesada la administración de justicia.

Dado en Sigüenza a 29 de Diciembre de 1896.—Juan Antonio Aroca y Rodriguez.—P. M. de S. S.—Antonio María Gonzalez. —25

BRIHUEGA.

Edicto.

D. Jesús Gomez Marlasca, Juez municipal de esta villa de Brihuega, en funciones de instrucción por traslación del propietario.

Por el presente edicto, hago saber: Que para hacer efectiva la multa de 15 pesetas que la Audiencia provincial de Guadalajara impuso a Francisco Facundo Elvira Cabrera, vecino de Argecilla, por su falta de asistencia a un juicio oral pa a el que se hallaba citado como testigo, he acordado se proceda a la segunda subasta de los bienes embargados a dicho sujeto, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, y cuyos bienes se detallan en el periódico oficial de esta provincia número 144, correspondiente al 27 de Noviembre último, habiéndose señalado para la subasta el día 19 de Enero próximo a las once de su mañana, en la Sala-audiencia de este Juzgado de instrucción y del municipal de Argecilla, exigiéndose para tomar parte en el remate los mismos requisitos que se tuvieron en cuenta en la anterior subasta y que en dicho periódico oficial se expresan.

Dado en Brihuega a 28 de Diciembre de 1896.—Jesús Gomez.—Juan Rodriguez. —8946

D. Jesús Gomez Marlasca, Juez municipal de esta villa, en funciones de instrucción por traslación del propietario.

Por el presente edicto, hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas a Andrés Gallego, vecino de Trijueque, en causa que se le siguió por el delito de lesiones, he acordado se proceda a la segunda subasta con rebaja del 25 por 100 de la tasación de los bienes embargados a dicho sujeto y que se detallan en el periódico oficial de esta provincia núm. 150, correspondiente al 11 del actual.

La subasta tendrá lugar el día 20 de Enero próximo a las once de su mañana en la Sala-audiencia de este Juzgado de instrucción y del municipal de Trijueque, con las mismas formalidades para tomar parte, que se tuvieron presentes en la anterior subasta y expresado periódico oficial constan.

Dado en Brihuega a 29 de Diciembre de 1896.—Jesús Gomez.—Juan Rodriguez. —8942

D. Jesús Gomez Marlasca, Juez municipal Letrado de esta villa y encargado del de instrucción, por traslado del propietario.

Por el presente, hago saber: Que en el expediente que se sigue para cobro de las costas a que fué condenado Bonifacio Asenjo del Amo, en causa que se le siguió por lesiones, se sacan a tercera pública y judicial subasta los bienes que se le embargaron, con las condiciones establecidas para la primera, sin sujeción a tipo, los cuales se detallan en el periódico oficial de esta provincia del 13 de Noviembre último; acto que tendrá lugar en este Juzgado el 26 del actual a las diez de la mañana.

Dado en Brihuega a 4 de Enero de 1897.—Jesús Gomez.—Remigio Machicado. —69

CIFUENTES.

D. José Ranz, Juez municipal de esta villa de Cifuentes, en funciones de Juez de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente segundo edicto, hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas a Tomás Ballesteros Gil, vecino de esta villa, en la causa que se le siguió por el delito de hurto, se sacan a la venta en pública y judicial subasta, los bienes embargados al Tomás, que con su tasación son los siguientes:

Un burro viejo, pelo negro, tasado en 25 pesetas.

Una viña con 400 vides, en término de esta villa y sitio denominado la Carrasca, linda con Eustaquia Ballesteros y Eugenia Gil, en 100 id.

La segunda subasta de dichos bienes, tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día 23 del actual a las doce de la mañana, y se advierte no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, rebajado el 25 por 100 de la misma; que los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 10 del valor total a que asciendan los bienes que intenten subastar y exhibir la cédula personal.

Dado en Cifuentes a 4 de Enero de 1897.—José Ranz.—Cipriano Gordo. —62

Imprenta y Encuadernación provincial.

PLANTA BAJA DE LA DIPUTACION

En este Establecimiento, cuyos productos se destinan a la Beneficencia de la provincia, se imprimen toda clase de obras por difíciles que sean.

Modelación de quintas, cuentas, presupuestos municipales y recuento de ganadería en la

IMPRESA Y ENCUADERNACION PROVINCIAL